Universidad Externado de Colombia | DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9300 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

CORTE CONSTITUCIONAL
15 ENE 2019
SECRETARÍA GENERAL
9:17 am

Señores Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

M.P.: Dr. **Luis Guillermo Guerrero Pérez**

E. S. D.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad art. 121 L. 1564/2012. Rad.: D001981.

Asunto: Intervención del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia.

Nosotros, **MARCOS QUIROZ GUTIÉRREZ y RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, en nuestra condición de Profesores y además el último Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, estando en oportunidad legal para atender la honrosa invitación de la H Corte Constitucional a presentar concepto sobre el asunto de la referencia, concurrimos mediante este escrito a expresar las razones que adelante consignamos.

Dado que el tema que suscita esta intervención no es pacífico, no solamente en la jurisprudencia y la doctrina, sino también al interior del propio Departamento de Derecho Procesal de nuestra Universidad, en aras de respetar las diferentes opiniones, hemos decidido en este escrito presentar al menos dos de las distintas tendencias de pensamiento respecto de la constitucionalidad del artículo 121 del CGP que conviven en nuestro centro de

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

estudios, en la esperanza de contribuir a enriquecer una discusión que, como está evidenciado, esta llamada a tener consecuencias trascendentales en el acontecer judicial de la nación. Con tal fin este escrito se dividirá en dos únicos capítulos que hemos convenido en denominar Postura 1 y Postura 2, ambas apuntando a sostener la constitucionalidad de los apartes de la norma acusada aunque con razones no coincidentes.

I. LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

Se pretende la inexequibilidad parcial del artículo 121 del C.G.P al consagrar que el vencimiento del término de duración del proceso afecta de nulidad "*de pleno derecho*" las actuaciones procesales que se lleven a cabo posteriormente y que dicha expiración debe ser tenida en cuenta de manera objetiva como "*criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales*", sin ponderar, en cada caso, si ello obedeció o no a razones inimputables a los administradores de justicia.

Se estima que dicha disposición desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política (C.P.), pues, al ser de pleno derecho, esta nulidad es insaneable y de aplicación objetiva, pues invalida las actuaciones realizadas por fuera de la oportunidad debida, sin tener en cuenta consideraciones adicionales.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

También se sostiene que el artículo enjuiciado vulnera el deber de observar con diligencia los términos procesales y la procedencia de sancionar su incumplimiento, consagrado en la misma regla constitucional, toda vez que, al establecer que el desempeño de los funcionarios judiciales debe calificarse apreciando si profieren o no sentencias dentro del término correspondiente, se consagró una especie de responsabilidad objetiva o sin culpa, que impide considerar si el vencimiento del término de duración del proceso se produjo por causas ajenas a los jueces.

En la demanda se sostiene que el canon legal enjuiciado transgrede el derecho a la igualdad establecido en la regla 13 de la C.P. y anida una discriminación entre los efectos que produce el vencimiento del término de duración del proceso civil en comparación con el arbitral. Se afirma que la expedición tardía del laudo configura una nulidad que no es de pleno derecho ni objetiva, sino saneable, porque solamente podrá invocarse mediante recurso de anulación por la parte que la hizo valer oportunamente frente a los árbitros y no acarrea la pérdida automática de competencia de los árbitros, ni la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, ni de remitir el expediente a otro administrador de justicia. Por el contrario, en el trámite civil basta que se venza el plazo del que debe fallarse para que las actuaciones posteriores sean inválidas, sin importar que las partes hayan advertido o no al juez de dicha circunstancia.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Se afirma que la disposición enjuiciada es contraria al derecho al debido proceso establecido en el canon 29 de la C.P. porque la nulidad por vencimiento del término de duración del trámite judicial hace que este se dilate de forma injustificada, pues al ser objetivos sus efectos deberán realizarse nuevamente las actuaciones invalidadas, sin importar que la sentencia ya se hubiera proferido.

Se indica que el artículo 121 del C.G.P. obstaculiza el derecho de acceder a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la C.P., en razón a que la nulidad de pleno derecho por vencimiento del plazo de duración del proceso no busca que los justiciables satisfagan el derecho de acción sino, solamente, hacer cumplir un término procesal.

Se precisa que la regla demandada es contraria al deber estatal de garantizar la efectividad del derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, previsto en el artículo 2 constitucional, pues la objetividad de la nulidad por vencimiento del término de duración del proceso impide considerar argumentos adicionales a la realización de actuaciones luego de la expiración de dicho plazo. Por otro lado, esta objetividad también se predica de la calificación negativa que recibirán los funcionarios judiciales que profieran sentencias por fuera del tiempo debido, lo cual también vulnera la norma constitucional mencionada.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Finalmente, con fundamento en la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional se afirma que la nulidad de pleno derecho carece de proporcionalidad por sepultar el derecho sustancial y consagrar una sanción desmedida en perjuicio de las partes que también desconoce el *"principio de la no regresividad"*, porque quien debe sufrir las consecuencias de la expiración del plazo para proferir sentencia es el juez y no los sujetos del proceso.

II. POSTURA NÚMERO UNO.

El presente concepto se ocupará, en primer lugar, de las razones que sustentan la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P., en cuanto consagra la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas luego del vencimiento del término de duración del proceso y, en segundo término, de lo que concierne a su aplicación como criterio obligatorio de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

a. De la nulidad de pleno derecho por expiración del plazo para proferir sentencia

Antes de desarrollar los argumentos que sustentan la exequibilidad de la disposición enjuiciada, conviene llamar la atención de la Corte Constitucional sobre la ausencia de razones suficientes para modificar el precedente jurisprudencial que rige en la actualidad sobre la nulidad de pleno derecho por

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

vencimiento del término de duración del proceso, y que una variación del mismo, además de injustificada resultaría inconveniente por afectar gravemente la seguridad jurídica, sobre todo cuando ese precedente se ha sentado en desarrollo del control concreto de constitucionalidad, al resolver acciones de tutela contra providencias judiciales.

A partir del 11 de julio 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia empezó a consolidar una línea jurisprudencial sobre los efectos de la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término de duración del proceso, consagrada en el artículo 121 del C.G.P[1]. Desde entonces, al resolver acciones de tutela contra providencias de tutela, es decir, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, esta corporación sentó una línea decisional que constituye precedente judicial de obligatoria aplicación, de acuerdo con el cual la invalidez de las actuaciones producidas más allá del plazo previsto para fallar es objetiva e insubsanable.

La objetividad de esta forma de nulidad procesal se traduce en que solamente dejará de computarse el término de duración del trámite en los casos legalmente previstos de interrupción o suspensión del mismo, y no en otros, como por ejemplo la dificultad para practicar una prueba decretada oficiosamente, el cambio de la persona que ostenta el cargo de Juez o

[1] Sentencia STC 8849-2018, proferida el 11 de julio de 2018 en el proceso con radicación 2018-00070, reiterada entre otras, en STC 10758-2018 proferida el 22 de agosto de 2018 en la radicación 2018-00072.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uextemado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Magistrado o la reforma a la demanda en la que no se incluyen nuevos demandados[2].

Esta forma de invalidez también es insubsanable puesto que se configura con la verificación objetiva de que se realizaron actuaciones luego de vencido el plazo de extensión del trámite, al margen de que las partes del proceso la invoquen o no, dada su naturaleza de *"pleno derecho"*[3]. Debe señalarse que no basta que expire el término de duración del proceso para que se predique la nulidad, pues el artículo 121 del C.G.P. exige que además de ello se presente una actuación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que las sentencias de tutela, entre ellas las que integran la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la objetividad y el carácter insubsanable de la nulidad prevista en el artículo demandado, *"se torna[n] inmutable[s] y definitivamente vinculante[s], con lo que está[n] revestida[s] de la calidad de cosa juzgada"*[4]. Así las cosas, estos pronunciamientos constituyen un precedente jurisprudencial vigente que debe ser aplicado y respetado de manera obligatoria, máxime cuando al resolver una acción de tutela sobre el tema que se viene aludiendo, en la sentencia T-341/18 la Corte Constitucional

[2] Ver, entre otras, sentencias STC 13129-2018 proferida el 10 de octubre de 2018 en el proceso con radicación 2018-00471 y STC 12644-2018 de 1 de octubre de 2018 en la radicación 2018
[3] Ibídem.
[4] Esto es así de acuerdo con las sentencias SU-1219/01 reiterada, entre otras, en las T-001/16 y T-280/17.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
Fax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

sostuvo que existían razones plausibles tanto en la postura actual de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como en la que anteriormente aplicaba cuando consideraba que la nulidad de pleno derecho del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 era insubsanable, criterio que, como ya se ha indicado, carece de vigencia.

Debe señalarse que las consideraciones expuestas en la sentencia T-341 de 2018 sobre la posibilidad de relativizar la aplicación del artículo 121 del C.G.P. constituyen mero *obiter dictum* y carecen de fuerza obligatoria, pues no tienen relación alguna con el caso decidido en dicha sentencia, como lo fue que en el caso concreto no se vulneraron derechos fundamentales porque la sentencia del proceso civil fue proferida dentro del término de duración del mismo.

Por otro lado, resultan relevantes las palabras de la Corte Constitucional sobre los requisitos que deben cumplirse al momento de realizar cambios jurisprudenciales:

> *"[P]ara justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho"[5].

¿Existen razones suficientes que justifiquen cambiar la jurisprudencia que sobre el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia? Por supuesto que no, señores Magistrados, pues como ya lo reconoció la sentencia T-341 de 2018, la actual posición sobre este tema no es arbitraria, injustificada o irrazonable por encontrarse sustentada en justificaciones *"plausibles"*. Además, una decisión distinta a la exequibilidad de la norma demandada sacrificaría gravemente la seguridad jurídica porque se modificaría un importante precedente jurisprudencial que, por su obligatoriedad, se ha venido aplicando por la juridicidad colombiana.

Así las cosas, como se expondrá a continuación, existen razones de sobra para declarar la exequibilidad de la norma enjuiciada y, por ese camino, mantener invariable el precedente que hasta el momento ha fijado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la objetividad y el carácter insaneable de la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 121 del C.G.P.

[5] Ver sentencia (C-400 de 1998).

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Corresponde ahora pronunciarse sobre los cargos de inconstitucionalidad. El primero de ellos consiste en el supuesto desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal por configurarse de manera objetiva y ser insaneable que se comenta. Según la sentencia C-029 de 1995 con la prevalencia de este postulado se *"está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."*

Este cuestionamiento carece de asidero y no se configura pues la norma demandada está llena de contenido sustancial porque busca salvaguardar, entre otros derechos, el de igualdad y el de duración razonable de los procesos. Para asegurar el primero de ellos, establece un término único de duración de todos los trámites judiciales, sin que sea jurídicamente admisible que algunos de ellos se prolonguen por un tiempo distinto al de otros. Además, la norma también busca asegurar que los procesos tengan un término de duración justificado, derecho que tiene un indiscutible contenido sustancial.

Que la nulidad con que se buscan garantizar los mencionados derechos sustanciales se configure de manera objetiva y sea insaneable, para nada

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

lesiona la prevalencia del derecho sustancial pues, se insiste, está garantizando prerrogativas que no son meramente procesales.

Por otro lado, tampoco se encuentran razones para la prosperidad del segundo cuestionamiento de la demanda, relacionado con la supuesta discriminación entre los efectos del vencimiento del término de duración de los procesos arbitrales y civiles. El postulado de igualdad *"se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales"*[6], lo que significa que para que pueda existir una discriminación, los extremos comparados deben ser iguales y, a pesar de ello, la ley les asigna diferencias injustificadas.

La anterior consideración ha sido pasada por alto en la demanda porque los procesos civiles y arbitrales son completamente distintos; si no fuera así, sería exigible que ambos tuvieran una misma reglamentación, lo cual resulta impensable por sus características intrínsecas. Como si lo anterior fuera insuficiente, debe advertirse que el proceso arbitral no padece de la mora que sí sufren los procesos civiles, lo cual no sólo justifica la distinción que entre uno y otro proceso hizo el legislador sino la falta de necesidad de consagrar para el proceso arbitral una norma como el artículo 121 del C.G.P.

[6] T-432/92

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

También se ignoró en la demanda que se pretende equiparar figuras enteramente disímiles, pues se está haciendo referencia, por un lado, a una forma de nulidad como lo es la de pleno derecho por vencimiento del término de duración del proceso y, por el otro, a una de las causales del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales. Las diferencias entre ellos hace jurídicamente inadmisible que tengan las mismas reglas jurídicas, como se pide en la demanda.

En cuanto al tercer cargo, relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso porque en los casos en que se profiera la sentencia por fuera del término de duración del proceso, esta será nula y deberá expedirse nuevamente, debe decirse que, según mandato constitucional, el legislador tiene una amplia facultad para regular los procedimientos judiciales. Por supuesto, la misma no es absoluta pues debe ejercerse *"sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo"*[7].

Para resolver el cuestionamiento de la demanda resulta procedente preguntarse si el legislador desconoció algún derecho fundamental o la razonabilidad o proporcionalidad al establecer que la nulidad que se comenta

[7] Ver sentencia C-507/14.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

sea de pleno derecho, inclusive cuando ya se haya proferido sentencia a pesar de que la misma sea extemporánea. Como sucedía antes de julio de 2018, es decir, cuando la posición jurisprudencial imperante señalaba que la nulidad comentada era saneable, el término de duración del proceso era simplemente letra muerta. Tal situación empezó a cambiar desde que la Sala de Casación Civil dispuso que la invalidez comentada era insubsanable y objetiva, postura que como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional no es caprichosa ni arbitraria sino fundada en razones plausibles, precisamente porque cada vez que se declara la nulidad de una sentencia proferida por un juez que carece de competencia por haber dejado vencer el plazo que tenía para fallar, se hace valer el derecho de todos a la duración razonable de los procesos y a que todos ellos tengan la misma prolongación.

Pretender que se mantengan válidas las sentencias que se profirieron por fuera del plazo que se tenía para fallar, por la sola consideración de que ya fueron expedidas, como lo busca la demanda, significaría vaciar de contenido el artículo 121 del C.G.P. y, ahí sí, desconocer el deber que tiene el Estado de garantizar el derecho a la duración razonable de los trámites judiciales.

Respecto del cuarto cargo, representado en la supuesta afectación del derecho de acceder a la administración de justicia debe decirse que la misma no se configura. Lejos está el artículo 121 de convertirse en un obstáculo para que

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
Pax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

los usuarios puedan plantear ante la jurisdicción sus situaciones problemáticas, sino todo lo contrario, busca garantizar tal derecho. La sentencia C-537 de 2016, citada en la demanda, deja claro que el legislador tiene competencia para establecer las causales de nulidad procesal y calificarlas como subsanables o insubsanables, para lo cual deberá aplicar parámetros objetivos, justificados y razonables. Si ello es así, ¿resulta irrazonable que el legislador consagre la nulidad de las actuaciones que se profieran por fuera del término de duración del proceso? La respuesta a este interrogante es negativa, por dos razones. La primera consiste en que la norma busca garantizar un fin jurídicamente válido, como lo es combatir la morosidad judicial, puesto que si se consagrara la saneabilidad de este motivo de nulidad difícilmente se aplicaría la disposición. La segunda consiste en que el vencimiento del término de duración del proceso acarrea la pérdida de competencia del funcionario, quien por mandato de la ley carece de habilitación para resolver el litigio. Esto justifica que se consagre tal y como está la nulidad prevista en el artículo cuestionado.

Tampoco se lesiona el deber del Estado de garantizar la efectividad del derecho a la prevalencia del derecho sustancial, pues a diferencia del discurso que se plantea en la demanda, la nulidad de pleno derecho no vulnera esta prerrogativa, pues tiene pleno contenido de fondo al garantizar por medio de su apliación los derechos a la igualdad y al debido proceso en su fase de que los procesos deben tener una duración razonable.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Finalmente, en aplicación de lo señalado en la sentencia C-537 de 2016, el señalamiento de que el artículo 121 del C.G.P. es inconstitucional por lesionar el "*principio de no regresividad*" carece de vocación de prosperidad, pues el mismo resulta exigible solamente respecto de derechos civiles, políticos y económicos que tengan un componente prestacional, y la nulidad de pleno derecho prevista en esta norma carece de dicho componente.

b. Del vencimiento del término de duración del proceso como criterio obligatorio de calificación de los funcionarios judiciales

Sobre este aparte del artículo 121 del C.G.P. basta decir que, a diferencia de lo que se sostiene en la demanda, esta norma no establece que la aplicación del vencimiento del término de duración del proceso como criterio obligatorio de calificación de los funcionarios judiciales sin que se expida sentencia, deba hacerse de manera objetiva y sin considerar si ello ha ocurrido por razones que no son del dominio del funcionario judicial. Se trata de una mera suposición carente de asidero porque la objetividad de las consecuencias de la expiración del plazo que debe durar la instancia solamente se predica de la nulidad procesal. De ahí que no resulten lesionados los artículos 2 y 228 de la C.P., porque no existe ninguna razón que permita considerar que la calificación de los funcionarios judiciales deba hacerse teniendo en cuenta parámetros objetivos.

CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

El C.P.C. no consagraba ningún límite temporal de los procesos. Este vino a ser consagrado por la ley 1395 de 2010 al establecer la pérdida de competencia del funcionario judicial cuando se venciera el término de duración del trámite. Por su parte, además de la pérdida de competencia del Juez o Magistrado, el artículo 121 del C.G.P. consagró la nulidad *"de pleno derecho"* de la actuación posterior al momento en que expira la duración de la instancia.

La anterior precisión es importante pues surgen dudas sobre la aplicación de esta nulidad de pleno derecho a procesos que venían tramitándose de acuerdo con las normas anteriores al C.G.P.

Las reglas de vigencia consagradas en el artículo 627 del C.G.P. no solucionan este interrogante porque su numeral 2 solamente establece que *"la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"*. Esto implica que para los procesos que estaban regidos por la ley 1395 de 2010 el término de duración del proceso podrá ser prorrogado según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P. Sin embargo, ello no significa que a estos asuntos les sea aplicable la nulidad de pleno derecho porque, como se ha indicado, la legislación de 2010 no lo consagraba y los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empezaron a computarse.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Los artículos 90 y 121 del C.G.P. establecen que este término se empieza a computar desde: (i) la notificación del auto admisorio de la demanda; (ii) desde el día siguiente a su presentación, si han pasado más de 30 días sin que ese mismo auto se haya enterado al demandante; o (iii) desde la recepción del expediente en la secretaría para la segunda instancia. Fuera de estas tres opciones no existe hito distinto a partir del cual pueda empezarse a computar el término de duración del proceso previsto en el C.G.P. Esto significa que si un proceso venía rigiéndose por la normativa anterior y, por disposición del artículo 625 del C.G.P., empieza a regirse por este estatuto, a ese trámite aún no le resulta aplicable la nulidad de pleno derecho prevista en el mismo, hasta que se presente alguno de los 3 eventos mencionados.

Esto es así porque los artículos 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del C.G.P., y 625, numeral 5, de la misma obra establecen que los términos que hubieran empezado a correr se regirán por las normas vigentes en el instante que comenzó su cómputo, lo que significa que si un proceso que estaba siendo regulado por la ley 1395 de 2010, por el simple hecho de que empiece a aplicarse el C.G.P. no estará sometido a la nulidad de pleno derecho, hasta tanto termine de computarse el término respectivo y el proceso llegue a la secretaria del Juzgado o Tribunal que tramitará la segunda instancia.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Se hacen las anteriores consideraciones con el fin de que para los efectos pertinentes sean tenidas en cuenta por la Corte Constitucional.

III. POSTURA NUMERO DOS

Bajo esta perspectiva se considera igualmente que la demanda no está llamada a prosperar, no solo porque no se encuentran violadas ninguna de las disposiciones de la Carta Política denunciadas como transgredidas, sino además porque tampoco el tema ha sido definido por sentencias de tutela de la Corte Constitucional, ni por los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se sostiene en la postura precedente.

No se comparte la conclusión según la cual el vencimiento del término de duración del proceso conduce a la sanción objetiva e insaneable de lo actuado por el juez con posterioridad a la preclusión de ese plazo de duración del proceso.

a. El artículo 121 del C.G.P no se aplica ni tiene efectos en procesos escritos iniciados antes de la vigencia del CGP.

De entrada lo que urge desde el punto de vista constitucional y por ende de la seguridad jurídica, es que la H Corte Constitucional defina que en ningún caso el artículo 121 del CGP se aplica a procesos escritos que estuvieren en curso

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pax (57-1) 342 0900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

antes de que entrara a regir el Código General del Proceso. En efecto, si bien desde la ley 1395 de 2010 se empezó a delimitar el término de duración de los procesos civiles, fue el código general del proceso el estatuto que al consagrar esa normatividad limitante en lo temporal, el estatuto que le atribuyó la connotación de que vencido el término de duración del proceso lo actuado de allí en adelante es "*nulo de pleno derecho*", lo cual ha llevado a buena parte de la doctrina a entender - erradamente - que se trata de una nulidad insaneable que además no requiere declaración judicial.

Es preciso que la Corte Constitucional no pierda de vista que los términos del artículo 121 del CGP fueron concebidos para un sistema oral de administración de justicia. Ello tiene sentido, porque en un proceso oral al juez y a las partes se les facilita manejar el tiempo de duración del proceso, aspecto definitivamente ingobernable en el procedimiento exclusivamente escritural. Por esa razón, nunca en el derogado CPC, ni en sus sucesivas reformas, se introdujo un término de duración a los procesos, porque de haberlo hecho el caos que se habría generado habría tenido connotaciones de catástrofe judicial. Eso solamente ocurrió con el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 124 del CPC, disposición que tuvo el cuidado de no fulminar con "nulidad de pleno derecho" lo actuado por el juez luego de vencidos los términos de duración del proceso, como sí vino a ocurrir con el artículo 121 del CGP.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

No fue descuido que cuando en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, por primera vez se limitó el tiempo de duración de los procesos, si bien se previó la pérdida de competencia del funcionario en cuyo despacho precluya ese término, la norma no previó la anulación de pleno derecho de las actuaciones posteriores a ese suceso. En efecto, haber procedido de esa manera obedeció a que de introducir algo tan perturbador como la anulación de los procesos escritos en cuyos trámites hubiere operado el vencimiento de términos, habría desencadenado un tsunami judicial, porque para nadie es un secreto que esos procesos escriturales todos superan el término de un año para ser decididos en primera instancia y el de 6 meses en segunda.

Así las cosas, cuando el CGP estableció la oralidad como sistema procesal para tramitar los asuntos civiles, mercantiles y de familia, y en ese contexto definió términos de duración de los mismos en primera y segunda instancia, es evidente que esta última limitante no puede extenderse a los procesos escriturales, no solo porque ello rompería la estructura de la administración de justicia, sino porque implicaría hacer surtir efectos sancionatorios en forma retroactiva a los asuntos iniciados antes de que entrara a regir el CGP.

Aunque el examen de constitucionalidad ha de versar sobre la confrontación de la norma demandada con la Carta Política, sin adentrarse en examinar situaciones fácticas concretas, la Corte Constitucional no puede ser fugitiva de

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

su tiempo ni de las circunstancias bajo las cuales ha de emitir un fallo, y ante esa respetuosa perspectiva se llama su atención para que advierta que en muchos juzgados, al menos de Bogotá, donde han aplicado el artículo 121 del CGP indiscriminadamente a procesos escritos iniciados antes del CGP y a los orales, lo que se producido es una gigantesca congestión. En efecto, el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, dispuso que había perdido competencia en una multitud de procesos en los que el término de duración llevaba más de un año ante lo cual remitió los mismos al Juzgado 49, para que este continuara con esos trámites, a lo cual éste se negó y provocó conflicto negativo de competencia. El resultado de tan drástica decisión es obvio: procesos escritos iniciados antes de que entrara en vigor el CGP que hoy podrán estar en las puertas de ser decididos, han quedado sumidos en el trámite de eternos conflictos de competencia negativa, que, como se sabe, tardan en solucionarse.

b. La pérdida de competencia por vencimiento del término de duración del proceso, no es nulidad automática ni insaneable.

Ahora bien, esta postura considera que no es violatoria de la Carta Política la expresión "*de pleno derecho*", demandada en el asunto de la referencia, porque cabalmente entendida ella significa que se trata de una nulidad que opera automáticamente sin necesidad de resolución o pronunciamiento judicial, ni tampoco que ese vicio derivado del vencimiento del término de duración del proceso sea insaneable.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
FAX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

La circunstancia de que el funcionario a quien le precluye el termino para fallar un proceso también pierde competencia para seguir conociendo de ese asunto, no significa que el factor determinante de la competencia afectado sea el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión ni el funcional, como con acierto lo asevera el profesor GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL[8]. El destacado profesor de la facultad de derecho del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario hace atinadas reflexiones al respecto y concluye que ante la ausencia de un factor determinador de la competencia que resulte transgredido con la continuación del trámite en manos del juez a quien se le venció el plazo de duración del proceso *"en virtud del principio de la plenitud del ordenamiento jurídico considero que debemos crear – o, más exactamente – relievar una nueva categoría y empezar a hablar entonces de un sexto factor denominado "temporal"*[9]. A partir de esa consideración concluye el tratadista del Rosario que *"Por tanto, si la pérdida de competencia por no haber fallado a tiempo no es por el factor funcional ni por ninguno otro de los tradicionales, entonces hay lugar a aplicar el artículo 16 inciso 2 del C.G.P.., que dice: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo. Y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*.

[8] OBSERVACIONES EN TORNO A ALGUNAS NULIDADES PROCESALES. Ponencia presentada en el XXXIX Congreso de Derecho Procesal convocado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en Cali, en septiembre de 2018, incluido en el libro memoria de ese certamen Bogotá. 1era edición. Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2018, pags 380 a 386.
[9] HERNÁNDEZ VILLARREAL, Gabriel, ob. Cit pag 384

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Tal opinión es acertada e interpreta la finalidad de las disposiciones constitucionales relacionadas con el acceso a la justicia, la igualdad de las partes en el proceso, el debido proceso y el derecho a la defensa, amén de proteger el derecho sustancial inmerso en cada trámite judicial.

En consecuencia, la expresión nulidad de "*pleno derecho*" no es sinónimo de nulidad absoluta e insaneable, sino que determinados efectos jurídicos se generan automáticamente ante la ocurrencia de determinados hechos, como cuando una persona alcanza la mayoría de edad, evento que la convierte en plenamente capaz sin necesidad de que medie ninguna declaración de alguna autoridad.

A nuestro juicio, pues, la nulidad por vencimiento del plazo de duración del proceso es saneable, como ya quedó expuesto, y, en todo caso, requiere siempre declaración judicial, porque el vocablo "pleno derecho" en modo alguno releva de la intervención judicial. Al respecto, es importante recordar aquí que la propia Corte Constitucional ha definido en sus sentencias de constitucionalidad C 093 de 18 de marzo de 1998 que reiteró o dicho en la C 372 de 1997, así:

> *"A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad*

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Así lo entendió esta Corporación al interpretar el sentido de la expresión "de pleno derecho" que hace parte integral de la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional. Al respecto afirmó:

"La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

"...

"En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión 'de pleno derecho', indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de "pleno derecho", se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión "de pleno derecho". (Sentencia C-372/97, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)".

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Tal entendimiento de antaño de la Corte Constitucional sobre la necesidad de que toda nulidad, incluida la denominada de pleno derecho, requiere declaración judicial, conserva autoridad y vigencia, y, en el sublite, ha de interpretarse en el sentido de que el vencimiento del término de duración del proceso y su adelantamiento a pesar de ello por el mismo juez, por supuesto que vicia la actuación, pero no de manera automática ni irremediable, como lo pregonan otras posturas edificadas en una interpretación cerrada del artículo 121 del CGP, disposición que, como ya se dijo, fue concebida exclusivamente para que tenga efectos en el sistema oral implantado en el Código General del Proceso.

c. Inexistencia de precedente judicial constitucional con alcance de cosa juzgada.

La precedente postura incluida en este escrito insiste en la necesidad de que ahora la Corte en sede de examen de Constitucionalidad reitere lo que expuso en su sentencia de tutela T-341 de 2018, en el sentido de que la nulidad de la que se viene hablando es insubsanable, para respetar el precedente judicial y contribuir a la estabilidad y seguridad jurídicas.

La sentencia T 341 de 2018 no ha resuelto esta discusión que no ha sido superada jurisprudencial, tampoco por la doctrina, ni en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ni en los centros académicos como el

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
PBX (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y seguramente otros más. Por el contrario, la forma en la que la Corte Constitucional en vía de tutela se ha referido a esta nulidad de pleno derecho y si es o no saneable, deja muchas inquietudes, en particular, porque cuando concluyó que no se ofrecía arbitraria la interpretación de la anulación de lo actuado propuesta también en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no lo hizo de manera contundente. En efecto, no ha dicho aun la Corte Constitucional de manera definitiva que esa nulidad de pleno derecho de lo actuado luego de vencido el término de duración del proceso, sea o no saneable, sino que consideró que no eran arbitrarias o descabelladas las apreciaciones sobre este tema de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que es diferente. Ciertamente, en el terreno dialéctico puede estimarse que un planteamiento no es arbitrario, sin que eso implique compartirlo o acogerlo. Y eso exactamente es lo que ha sucedido con las decisiones proferidas en Salas de Tutela, que no han sido definidas por el pleno de la Corporación, por lo cual tan espinoso y trascendente tema, llamado a tener hondas consecuencias en la actuación judicial en asuntos civiles, mercantiles y de familia en la justicia ordinaria, debe resolverse de una vez por todas, allí sí con alcances de precedente judicial y de cosa juzgada constitucional.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pbx (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

d. Constitucionalidad del primer aparte del artículo 121 del CGP.

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto al amparo de la postura número 2 se solicita declarar exequible la expresión "de pleno derecho", y eventualmente declarar ajustada la disposición a la Carta Política de manera condicionada, en el sentido de considerar que esa causal de anulación prevista en el artículo 121 del CGP no se aplica a procesos escritos iniciados antes de entrar en vigencia el CGP, y, además, que se trata de un motivo de anulación que no es automático pues siempre requiere declaración judicial, que es saneable.

Se trata de una decisión además urgente y necesaria en el devenir judicial, hoy incierto por cuenta de la indefinición de aspecto tan crucial como el que ha suscitado esta demanda.

e. Vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación en el desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

No se aprecia motivo de inconstitucionalidad que comprometa el otro aparte del artículo 121 del CGP demandado, porque lo que esa disposición está indicando obedece a la potestad legislativa de definir soberamente los

Calle 12 n.° 1-17 este bloque A piso 2
fax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

elementos a tener en cuenta al momento de calificar el desempeño de quienes administran justicia.

La disposición acusada lo que ha ordenado simplemente es que al evaluarse el desempeño de un servidor judicial, obligatoriamente se examine el acaecimiento de vencimiento de términos que se hayan suscitado en el despacho bajo su mando, sin agregar nada más. Es decir, el aparte cuestionado no establece sanciones en contra del servidor judicial a quien se le vencieron términos de duración de un proceso, ni define tales sucesos como criterios objetivos de evaluación adversos. De lo que se trata es que en el conjunto de la evaluación que se haga del desempeño de un funcionario judicial, no se omita examinar si le precluyeron términos para proferir fallos, lo cual no es un aspecto que debe tomarse objetivamente, porque, en todo caso, en cada situación lo que haya acontecido puede venir acompasado de justificaciones, excusas o explicaciones plausibles.

Así las cosas, tampoco este aparte de la norma demandada es inconstitucional, como lo pretende el accionante.

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
pax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132
dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

IV. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos declarar exequibles los apartes de la disposición demandada, en la forma y términos en las que ha quedado expuesto en las dos posturas explicadas en este escrito.

De los señores Magistrados,

MARCOS QUIROZ GUTIÉRREZ
c.c. No. 1.032.383.688 de Bogotá
t.p. No. 204.951 del C.S. de la J.

RAMIRO BEJARANO GUZMAN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga.
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.